



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

15 NOV. 2016

GA

E-005841

SEÑOR  
RAMON NAVARRO  
REPRESENTANTE LEGAL  
TRIPLE A S.A. E.S.P.  
CARRERA 58 No.67-09  
BARRANQUILLA

Ref. Auto No. 00001167 de 2016. 08 NOV. 2016

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

GLORIA TAIBEL ARROYO  
ASESORA DE DIRECCIÓN (E)

Exp. 2027-003  
Proyectó: Laura De Silvestri Dg.

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001167 2016

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.-TRIPLE A S.A. E.S.P."**

La Asesora de Dirección (E), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en la Resolución N°000780 del 02 de Noviembre de 2016, el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N°00287 de 2016, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2010, Resolución 1433 de 2004, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución 0206 del 26 de Junio de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico aprobó un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos Líquidos a la Sociedad Triple A S.A. E.S.P. con relación al municipio de Soledad.

Con el objeto de realizar seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del municipio de Soledad-Atlántico, los funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, de conformidad con lo dispuesto por las Resoluciones 1433 de 2004 y 2145 de 2005, realizaron visita de seguimiento el 19 de Julio de 2016, emitiendo el Informe Técnico N°0731 del 30 de Septiembre de 2016, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

**"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** Actualmente, se encuentran funcionando las redes de alcantarillado, no cuenta con sistema de tratamiento, el agua es vertida directamente a los cuerpos de agua.

**OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:**

Durante la visita técnica de seguimiento ambiental realizada al PSMV del municipio de Soledad, se observó lo siguiente:

- El municipio de Soledad cuenta con un 84% aproximadamente tanto en cobertura de redes de alcantarillado instaladas como en funcionamiento.
- Se ha presentado un avance en ejecución de la obra denominada "Estación Elevadora El Porvenir" en un 100% aproximadamente, la cual cuenta con 3 secciones y cada una en estructuras diferentes.
  - En la primera sección, se encuentra el pozo húmedo el cual consta de rejillas para la retención de sólidos gruesos, estos son removidos mediante una cuchara mecánica. Luego, el agua residual es conducida hacia el sistema de eliminación de sólidos finos, los cuales son removidos mediante una tolva y un tornillo giratorio; los sólidos gruesos y finos serán dispuestos en el relleno sanitario Parque Ambiental Los Pocitos. Los gases acumulados en las tuberías de llegada del agua residual son extraídos y conducidos hacia el sistema de eliminación de olores, que estará provisto de carbón activado y otras sustancias.
  - En segunda sección, se sitúa el pozo seco el cual contará inicialmente con 2 bombas de 800 L/s cada una para la impulsión del agua residual hasta el Río Magdalena. A medida que el caudal de entrada aumente en el sistema, se instalaran otras bombas de la misma capacidad.
  - En la tercera sección se encuentra el sistema de control de la Estación Elevadora.
- La línea de impulsión desde la Estación Elevadora el Porvenir hasta el Río Magdalena presenta una longitud de 460 m aproximadamente.
- Se comentó por parte del ingeniero que atendió la visita que la Estación Elevadora El Porvenir, entrará en funcionamiento a finales del presente año.
- El municipio de Soledad aún no cuenta con sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas, por tanto los vertimientos son descargados a los cuerpos de agua sin previo tratamiento.

**OTRAS OBSERVACIONES:**

Revisado el expediente No. 2027-003 perteneciente al seguimiento y control ambiental del PSMV del municipio de Soledad, se evidencia la existencia del Auto No. 1895 del 31 de diciembre de 2015, por

Soledad

20

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001167 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.-TRIPLE A S.A. E.S.P.”**

medio del cual se hacen unos requerimientos a la Triple A S.A. E.S.P. con relación al PSMV del municipio de Soledad.

Es oportuno indicar que entre los requerimientos establecidos se encontraba el de: *“Presentar en un término máximo de 3 meses el ajuste y reformulación del cronograma de actividades aprobado en la Resolución No. 0206 del 26 de junio de 2007, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido a lo concerniente con: “La sociedad Triple A S.A., debe dar estricto cumplimiento a cada una de las actividades planteadas en el plan, con el fin de lograr los objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para el corto, mediano y largo plazo...”*

Así las cosas, es oportuno indicar que el señor Ramón Navarro Pereira, actuando en calidad de representante legal de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. – Triple A S.A. E.S.P., identificada con Nit No.800.135.913-1, en cumplimiento de la legislación ambiental vigente, y en atención a las obligaciones impuestas por esta Corporación, bajo radicado No.011741 del 25 de Julio de 2016, presentó para su aprobación, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos 2016 – 2026 para el sistema de alcantarillado sanitario del Municipio de Soledad.

Que funcionarios adscritos a Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, se encuentran realizando una evaluación técnico jurídica sobre la viabilidad de los ajustes y/o modificaciones presentadas en el PSMV 2016 – 2026 para el sistema de alcantarillado sanitario del Municipio de Soledad.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA., es competente para requerir a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. con relación al PSMV de Soledad - Atlántico, teniendo en cuenta las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que a continuación se relacionan:

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.*

El numeral 12 del artículo 31 ibídem, establece entre una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es; *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; *“...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones”.*

*Javier*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001167 2016

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.-TRIPLE A S.A. E.S.P."**

Que la mencionada Ley en su Artículo 107 inciso tercero, señala: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3930 de 2010, que reglamente lo referente al ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.17. del mencionado Decreto contempla el Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV en los siguientes términos: *"Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.*

*Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.*

*La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.*

*Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya."*

Que mediante a Resolución No.1433 del 13 de Diciembre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, definiendo *el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.*

El Artículo 6° ibidem, establece que el seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

En mérito de lo anterior, y en procura de preservar el medio ambiente, se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Requerir a la Empresa Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barraquilla S.A. Triple A S.A.E.S.P., localizada en la Carrera 58 # 67-09, identificada con Nit No. 800.135.913-1, representada legalmente por el señor Ramón Navarro, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con relación al PSMV del Municipio de Soledad, el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:

- Continuar presentando semestralmente informe del avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Soledad, soportado con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales que se descargan y de los cuerpos de agua

*Soledad*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001167 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.-TRIPLE A S.A. E.S.P."

receptores de estos vertimientos, una 200 metros aguas arriba y 200 metros aguas abajo, teniendo en cuenta lo siguiente:

Se deben monitorear los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Coliformes Totales y Fecales, DBO<sub>5</sub>, DQO, Grasas y/o Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, NKT, Sulfuros, SAAM, Fósforo Total, Conductividad, Salinidad. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 4 días de muestreo, de manera semestral. El informe debe ser presentado ante la C.R.A. luego de realizados los estudios.

Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, la realización de los estudios de caracterización de aguas residuales domésticas, deberá anunciarse ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con 15 días de anticipación, de manera que un servidor pueda asistir y avalarlos.

En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, métodos de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.

- Presentar, en un término máximo de quince (15) días los indicadores de seguimiento del PSMV del municipio de Soledad.

**SEGUNDO:** El Informe Técnico No. 0731 del 30 de Septiembre de 2016 hace parte integral del presente proveído.

**TERCERO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 08 NOV. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLORIA TAIBEL ARROYO  
ASESORA DE DIRECCIÓN (E)

Exp.: 2027-003  
Elaboró: Laura De Silvestri Dg.  
supervisó: Dra. Karen Arcón Jiménez -Prof- Esp Grado 16 (E)  
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido - Gerente de Gestión Ambiental

Zapata